



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Riohacha, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 44-001-31-04-002-2022-00035-00 ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

La señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.854.530 de Riohacha, La Guajira, impetra solicitud de acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; señalando que esta vulnera su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos a través del mérito.

Al efecto el despacho considera procedente la admisión de la acción de tutela presentada por la señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, teniendo en cuenta que es competente para conocer y decidir de fondo el asunto, conforme el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, así mismo, se estableció que la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 14 ibíd.

Por otra parte, la accionante solicita en su escrito tutelar que, como medida provisional para la protección inmediata de los derechos que estima violentados se proceda de la siguiente manera: *“que para la OPEC 144312 a la cual participé, se suspenda la ejecución de la etapa de conformación de listas de elegibles, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, por lo menos hasta la primera instancia, puesto que de expedirse la lista de elegibles sin incluirme, ello generaría un perjuicio irremediable en mi contra, pues significaría un obstáculo casi insuperable en la oportuna defensa de mis derechos fundamentales”*. Sin embargo, una vez realizada una revisión preliminar del material probatorio allegado con el escrito de tutela y un estudio del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal dispone:



ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

El despacho considera que dicha medida no puede ser decretada, pues contrario al dicho de la accionante, no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que lo pretendido está directamente relacionado con lo que resultaría como decisión de fondo del trámite de amparo constitucional. En tratándose, que la acción de tutela comporta un trámite sumarial, expedito y ágil de tan solo diez (10) días, en su máximo término consagrado para decidir; la actora deberá esperar el término de la acción constitucional. Aunado a lo anterior, la accionante tiene a su alcance mecanismos en la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, para restablecer sus derechos en caso de que efectivamente se hayan visto vulnerados por parte de las entidades accionadas.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

De la presente acción constitucional eventualmente pueden resultar afectados los derechos de terceras personas que hacen parte del registro de elegibles, por lo que necesariamente deberán vincularse, pero como actualmente son indeterminados y se desconocen sus datos, se procederá a requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para que remita con destino a este despacho judicial en el término de dos (2) días, la lista de elegibles para el cargo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación



Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, relacionando la dirección de correo electrónico de cada uno.

Con efectos de publicidad se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, que concursaron por el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de acción de tutela presentada por la señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.854.530 de Riohacha (La Guajira) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las solicitudes de medida provisional solicitada por LA accionante, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Conceder a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el término de dos (2) días para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contesten y presenten y/o soliciten las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para que remita con destino a este despacho judicial en el término de dos (2) días, la lista de elegibles para el cargo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de



Antioquia – CORANTIOQUIA, relacionando la dirección de correo electrónico de cada uno.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, que concursaron por el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

SEXTO: Informar a las autoridades que las respuestas a estos requerimientos, en lo posible, deben ser allegadas al correo institucional j02pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: TENER los documentos aportados como prueba.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilson Rene Traslaviña Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40baac596d94e705edf2af37bb7f2c951fea06aee1895afaf144a18d1b61530**

Documento generado en 21/07/2022 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>